

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-21/2015

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional

Denunciado: Partido Acción Nacional

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Proyectista: Elias Sánchez Aguayo.

Colima, Colima, a 12 doce de junio de 2015 dos mil quince.

Sentencia definitiva correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número **PES-21/2015**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el licenciado Jesús Ricardo Córdova García, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra del ciudadano JOSÉ GUADALUPE GARCÍA NEGRETE, candidato al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán y del Partido Acción Nacional en Tecomán por responsabilidad indirecta.

ANTECEDENTES

I.- Presentación de denuncia.

El 9 nueve de mayo de 2015 dos mil quince, el licenciado Jesús Ricardo Córdova García, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima, presentó denuncia en contra del ciudadano José Guadalupe García Negrete, candidato al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán y del Partido Acción Nacional en Tecomán; por la presunta violación a los artículos 24, 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos y 286 y 288 del Código Electoral del Estado, al realizar según adujo, alusiones religiosas de manera expresa y pública, en un acto de campaña realizado el 26 veintiséis de abril del año en curso, ante los integrantes de la comunidad lésbico, gay, bisexual y transexual (LGBT).

II.- Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de Ley.

El 10 diez de mayo de 2015 dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado, admitió la citada denuncia, integrando el expediente identificado con el número CME/TEC/PES/005/2015; respecto a la presunta violación a los artículo 24, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 51 en relación al 322 del Código Electoral del Estado, ordenando llevar a cabo medida cautelar en virtud de los hechos denunciados.

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-21/2015

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional

Denunciado: Partido Acción Nacional

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Proyectista: Elias Sánchez Aguayo.

En relación con los hechos señalados que anteceden, se notificó a la parte denunciante y se emplazó a la parte denunciada, citándoseles a la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 320 del Código Electoral del Estado, cuyo desahogo se efectuó a las 17:00 diecisiete horas del 12 doce de mayo de 2015 dos mil quince.

III. Diligencia realizada por la autoridad instructora.

El 11 once de mayo de 2015 dos mil quince, mediante oficio número 126/2015, signado por el licenciado J. Jesús Guillén Cruz, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado, se hizo del conocimiento de la medida cautelar al ciudadano José Guadalupe García Negrete, acordada en el punto segundo del Acuerdo de Admisión de la Denuncia que le fuera presentada en su contra, radicada bajo la clave y número CME/TEC/PES/005/2015, consistente en que se abstenga de realizar en actos proselitistas expresiones religiosas.

IV.- Audiencia de pruebas y alegatos.

El 12 doce de mayo de 2015 dos mil quince, se desahogó la audiencia correspondiente, a la que comparecieron las partes involucradas en el presente Procedimiento Especial Sancionador, en la que ofrecieron y aportaron sus pruebas, mismas que por su naturaleza fueron admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral municipal, de igual manera se tuvieron por presentados sus alegatos.

V.- Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado.

El 5 cinco de junio de 2015 dos mil quince, se recibió en este órgano jurisdiccional, el oficio 136/2015, signado por los licenciados J. Jesús Guillén Cruz y Bertha Alicia Villalvazo Salvatierra, Presidente y Secretaria Ejecutiva, del Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado, respectivamente, con el que se hace llegar el expediente CME/TEC/PES/005/2015, formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

VI.- Turno a ponencia y radicación, remisión de proyecto y citación para sentencia.

El 7 siete de junio del año en curso, a las 14:00 catorce horas, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado GUILLERMO DE JESÚS

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-21/2015

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional

Denunciado: Partido Acción Nacional

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Proyectista: Elias Sánchez Aguayo.

NAVARRETE ZAMORA, para los efectos precisados en el artículo 324 del Código Electoral del Estado.

En la misma fecha, se radicó el expediente correspondiente, se registró en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral con la clave y número **PES-21/2015** y se verificó que el Instituto a través del Consejo Municipal Electoral, cumplió con los requisitos previstos por el Código Comicial respecto a la tramitación de este expediente.

El 11 once de junio de esta anualidad, el Magistrado Ponente, de conformidad con el artículo 324 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima, turnó a los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo preceptuado en la fracción V, del artículo 324 del propio ordenamiento legal, se señalaron las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del 12 doce de junio del año en curso, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para resolver dentro de los procesos electorales, los procedimientos especiales sancionadores, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-21/2015

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional

Denunciado: Partido Acción Nacional

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Proyectista: Elias Sánchez Aguayo.

- a) Violan lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, se denunciaron presuntas violaciones a lo dispuesto por los artículo 24, 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos y 286 y 288 del Código Electoral del Estado, al realizar alusiones religiosas de manera expresa y pública, por el candidato al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán, postulado por el Partido Acción Nacional; por ende, se surte la competencia de este Tribunal para resolver el presente procedimiento especial sancionador, ya que la conducta denunciada se encuentra dentro de la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 317, del Código Electoral del Estado de Colima; es decir versa sobre una posible contravención a las normas sobre propaganda electoral, vinculada con expresión de índole religiosa.

SEGUNDA. Planteamiento de la denuncia y defensa.

I.- Hechos denunciados.

En su escrito de queja, el promovente licenciado Jesús Ricardo Córdova García, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado, en esencia, hizo valer hecho que constituye la materia de controversia, consistente en que el ciudadano José Guadalupe García Negrete, candidato al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán postulado por el Partido Acción, el 26 veintiséis abril en un acto de campaña ante los integrantes de la comunidad lésbico, gay, bisexual y transexual (LGBT), realizado en el Salón de Fiestas denominado "San Fernando", que se localiza en la calle Marciano Cabrera número 21, Colonia Tepeyac, de la ciudad de Tecomán, Colima, en su discurso realizó la siguiente alusión religiosa: ***"LUPILLO PRIMERAMENTE DIOS va a ser presidente de Tecomán, pero con el apoyo de todos ustedes"***.

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-21/2015

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional

Denunciado: Partido Acción Nacional

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Proyectista: Elias Sánchez Aguayo.

Derivado de ello y a decir del denunciante, con dicho acto realizado y descrito con anterioridad queda plenamente demostrado la existencia de violaciones graves al principio de laicidad en las campañas electorales, así como a lo establecido en los artículos 24, 41, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta de igual manera responsable de esta acción violatoria de la Constitución Política Federal y de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales el Partido Acción Nacional, atendiendo su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 51, párrafo primero, del Código Electoral del Estado.

II.- Contestación a la denuncia.

En cuanto a la partes denunciadas, sus representantes formularon por escrito sus contestaciones a la denuncia, de los cuales, en esencia, se deduce que alegan la improcedencia de la misma ya que los hechos no se encuentran sustentados con medio de prueba alguna; asimismo, con la intervención de los candidatos no se violentó el principio de equidad electoral, ya que no se coacciona o induce a los ciudadanos a votar a favor de ellos; que dicha reunión se celebró, propiamente para escuchar de los integrantes de la comunidad lésbico, gay, bisexual y transexual (LGBT), sus apoyos y simpatías hacia los candidatos del Partido Acción Nacional, lo que derivó el agradecimiento a su respaldo y compromiso de trabajar a su favor, haciéndoles de su conocimiento las propuestas políticas en pro de la comunidad gay; lo que se puede constatar precisamente con la prueba documental ofrecida por el denunciante, consistente en la impresión de la nota completa difundida por internet por el Diario Avanzada, publicada el 27 veintisiete de abril del año en curso, y con el escrito del ciudadano Ángel Novela Chávez, ratificado ante Notario Público que se acompaña como prueba de los denunciadas.

TERCERA. Pruebas admitidas y desahogadas.

I. Por parte del **Partido Revolucionario Institucional (denunciante)** su representante licenciado Jesús Ricardo Córdova García, ofreció y aportó las siguientes pruebas:

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-21/2015

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional

Denunciado: Partido Acción Nacional

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Proyectista: Elias Sánchez Aguayo.

- 1.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la impresión de 3 tres hojas que corresponden a la nota de internet del Diario Avanzada y que se relaciona con todos los puntos de hechos de su demanda.
- 2.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el escrito de una transcripción mecanográfica del video que se anexa y que se relaciona con todos los puntos de hechos de su demanda.
- 3.- TÉCNICA, consistente en un Disco Compacto CD, que contiene video de los hechos alusivo a su escrito de denuncia y que se relaciona con todos los puntos de hechos de su demanda.
- 4.- PRESUNCIONAL, en todo lo que favorezca a los intereses; y,
- 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en su doble aspecto legal y humana.

II. A su vez, por parte del **Partido Acción Nacional (denunciado)**, su representado licenciado Antonio Isaí Espinoza Priego, ofreció y aportó las siguientes pruebas:

- 1.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la nota periodística en internet del Periódico Avanzada, de fecha 27 de abril del año en curso.
- 2.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en un escrito firmado por Ángel Chávez Novela y certificado por Notario Público.

III. A su vez, por parte del ciudadano **José Guadalupe García Negrete (denunciado)**, su representado el licenciado Miguel Ángel Luna Sánchez, ofreció y aportó las siguientes pruebas:

- 1.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la nota periodística en internet del Periódico Avanzada, de fecha 27 de abril del año en curso.
- 2.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en un escrito firmado por Ángel Chávez Novela y certificado por Notario Público.

CUARTA. Alegatos de las partes.

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-21/2015

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional

Denunciado: Partido Acción Nacional

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Proyectista: Elias Sánchez Aguayo.

En la etapa alegatos, desahogada en la audiencia celebrada el 12 doce de mayo del año en curso, se advierte que el denunciante, por conducto de su representante presentó sus alegatos de forma verbal, y en uso de la voz señaló que del análisis de los medios de pruebas que aportaran y desahogaran, por ambas partes, era evidente que el candidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Tecomán postulado por el Partido Acción Nacional, ciudadano José Guadalupe García Negrete, hace alusión en su discurso “Primeramente Dios”, por tanto dicha conducta de acuerdo a la legislación electoral es sancionable, y por tanto el partido político como a su candidato se hacen merecedores a una sanción establecida por el Código Electoral, toda vez, que los medios de pruebas aportados, en lo individual, hacer prueba plena, así mismo concatenados entre sí se puede evidenciar la violación al marco legal.

En cuanto a los denunciados, por conducto de sus representantes formularon sus alegatos por escritos, de los cuales, en esencia, se deducen que alegan la improcedencia de la misma ya que los hechos no se encuentran sustentados con medio de prueba alguna; asimismo, con la intervención de los candidatos no se violentó el principio de equilibrio electoral, ya que no se coacciona o induce a los ciudadanos a votar a favor de ellos; que dicha reunión fue propiamente para escuchar de los integrantes de la comunidad lésbico, gay, bisexual y transexual (LGBT), sus apoyos y simpatías hacia los candidatos del Partido Acción Nacional, lo que derivó el agradecimiento a su respaldo y compromiso de trabaja a su favor, haciéndoles de su conocimiento las propuestas políticas en pro de la comunidad gay; lo que se puede constatar precisamente con la prueba documental ofrecida por el denunciante, consistente en la impresión de la nota completa difundida por internet por el Diario Avanzada, publicada el 27 veintisiete de abril del año en curso, y con el escrito del ciudadano Ángel Novela Chávez, ratificado ante Notario Público que se acompaña como prueba de los denunciadas; documentos que obran asentados en el Acta de audiencia de referencia, los que se tomarán en cuenta al momento de efectuar el análisis sobre la acreditación o no, de las conductas atribuidas y en su caso al determinarse si se incurrió o no por parte de los denunciados en las infracciones atribuidas.

QUINTA. Informe circunstanciado.

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-21/2015

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional

Denunciado: Partido Acción Nacional

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Proyectista: Elias Sánchez Aguayo.

Por su parte, del análisis al informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora, se desprende lo siguiente:

Que analizada la denuncia presentada por el licenciado Jesús Ricardo Córdova García, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional y, los elementos de prueba aportados, permiten determinar de manera presuntiva que el acto de índole religioso vertido en un mitin político por el ciudadano José Guadalupe García Negrete, candidato al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán, es contrario a lo dispuesto por los artículos 24 de la Constitución Federal y 51 del Código Electoral del Estado de Colima, por consiguiente es presunto responsable de las infracciones establecidas en los preceptos legales mencionados al igual que el Partido Acción Nacional quien lo postulara.

Que en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos se ofrecieron, admitieron y desahogaron las probanzas, que en su caso así lo permitieron, ofrecidas por las parte en el procedimiento especial sancionador instaurado.

SEXTA. Cuestión previa.

No pasa desapercibido, para este órgano jurisdiccional, que en la audiencia de pruebas y alegatos el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional objetó en todos sus términos el escrito de fecha 12 doce de mayo del año en curso, firmado por el ciudadano Ángel Chávez Novela, toda vez que en el mismo manifiesta ser representante de la Asociación Unidos por la Diversidad Sexual del Valle de Tecomán, A.C. sin embargo, no se tiene documento alguno que justifique dicha representación.

De igual manera, se tiene presente la objeción del alcance y valor legal que hace el denunciado candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Tecomán, con relación a las pruebas aportadas por el denunciante mismas que se mencionan en el considerando TERCERO, fracción I, que antecede, e identificadas con los números 2 y 3, las que se tienen por reproducidas en su integridad como si se insertaran a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias y atendiendo el principio de economía procesal, ya que a su decir dicha transcripción crea un incertidumbre y duda total, ya que no se tiene certeza de donde fue extraída.

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-21/2015

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional

Denunciado: Partido Acción Nacional

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Proyectista: Elias Sánchez Aguayo.

En cuanto, al cuestionamiento del denunciante es irrelevante porque si bien es cierto que del escrito signado por el ciudadano Ángel Chávez Novela, no se desprende documento alguno con el cual acredite tener la calidad de representante de la Asociación citada, no menos lo es, que dicho escrito lo firma por mutuo propio y no con el carácter de representante de la misma; además, deben desestimarse dichos planteamientos, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma, los hechos o infracción a los cuales se encuentran dirigidos, el por qué no puede ser valorada positivamente por la autoridad, así como aportar elementos idóneos para acreditarla, lo que en la especie no acontece; aunado a que el alcance del valor probatorio corresponde al estudio de fondo.

SÉPTIMA. Valoración de pruebas.

1. De conformidad con los artículos 306, párrafo tercero y 307, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Colima, considerando la sana crítica, la lógica y la experiencia, y tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral y atendiendo a la naturaleza de su contenido – *fotografías*- este Tribunal Electoral otorga valor probatorio indiciario en el presente procedimiento, a las pruebas documentales privadas y técnica, mismas que se detallan en el considerando TERCERO, fracción I, identificadas en lo individual, como 1 y 2, aportadas por la parte denunciante:

1.1. Documental privada, consistente en la impresión de 3 tres hojas, tamaño oficio, que corresponde a la nota publicada en la página de internet del Diario Avanzada, el 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince, insertándose en la primera de ellas una foto y texto que se inserta continuación:

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-21/2015

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional

Denunciado: Partido Acción Nacional

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Proyectista: Elias Sánchez Aguayo.



Colima, México (27 abril 2015).- Candidatos del PAN a cargos de elección popular sostuvieron un encuentro con parte de la comunidad gay del Municipio de Tecomán, donde los aspirantes panistas terminaron envolviéndose con una bandera arcoíris.

El evento, organizado la noche de ayer por la Asociación Unidos por la Diversidad que preside Ángel Novela Chávez, tuvo la finalidad de mostrar a los candidatos el apoyo del gremio, así como escuchar las propuestas de los políticos panistas a favor de la comunidad gay.

Entre los aspirantes del PAN a cargos de elección popular presentes estaba José Guadalupe García Negrete, quien busca la Alcaldía de Tecomán, y Jorge Luis Preciado Rodríguez, candidato a Gobernador.

Durante su discurso García Negrete, quien portaba su distintivo sombrero, externó a los integrantes de la Asociación Unidos por la Diversidad que de asumir la Presidencia Municipal procuraría que en el Ayuntamiento hubiera una Dirección especializada en atención a Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transexuales, Transgénero e Intersexuales.

Advirtió, además, que no toleraría más abusos policiacos en contra de la comunidad gay ni hacia cualquier ciudadano.

Por su parte Preciado Rodríguez, recurriendo a un lenguaje un tanto impropio, comenzó contando un chiste de poca gracia, pero que le valió el aplauso de los aproximadamente 500 asistentes.

Como parte de su discurso, el aspirante a Mandatario señaló que de asumir la titularidad del Ejecutivo crearía un Instituto de la Diversidad, y refirió que los matrimonios civiles entre personas del mismo sexo ya no estaban a discusión, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que son legales y en Colima se debe garantizar ese derecho.

Luego de la intervención de los políticos, Novela Chávez, organizador del evento, entregó a García Negrete y Preciado Rodríguez banderas arcoíris distintivas de la diversidad sexual, quienes optaron por involucrarse en ellas para tomarse “la foto”.

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-21/2015

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional

Denunciado: Partido Acción Nacional

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Proyectista: Elias Sánchez Aguayo.

En la nota se aprecia una foto en la que aparecen al centro los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador del Estado de Colima y al de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Jorge Luis Preciado Rodríguez y José Guadalupe García Negrete, respectivamente, junto con dos personas más, las que se ubican una en cada extremo de los referidos candidatos.

Con relación al texto que se inserta después de la foto, en lo que concierne a este asunto que se resuelve, no se desprende expresión religiosa alguna.

Con relación a la prueba técnica consistente en el DISCO COMPACTO CD identificada con el número 3, del considerando TERCERO, fracción I, que antecede, se procedió a realizar por esta autoridad jurisdiccional electoral, la inspección total del disco compacto proporcionado a la presente causa, a efecto de poder identificar con claridad y constatar de manera fehaciente la totalidad de su contenido, para con posterioridad otorgar el valor probatorio correspondiente, observó substancialmente lo siguiente:

Contiene 1 un sólo archivo el cual corresponde a un video con audio, etiquetado con el nombre de “Se suelta Preciado ante comunidad gay”, con duración de 2:50 dos minutos con cincuenta segundos, advirtiendo que se desarrolla de manera ordinaria un evento, en donde del lado izquierdo existe un presidium en el que se encuentran siete personas, 3 tres del sexo femenino y 4 cuatro del sexo masculino, frente de ellos varias personas sentadas alrededor de mesas cubiertas con manteles azul y blanco al igual que las sillas, iniciando el video con la intervención de una persona de sexo masculino bailando, vestido con camiseta y pantalón blanco; y, alrededor de los 00:09 nueve segundos de iniciado el video, aparece una persona del sexo masculino vestido con camisa azul que contiene un logotipo del PAN en su parte superior izquierda delantera y en la parte de atrás, con pantalón de mezclilla y sombrero, portando micrófono con la mano izquierda, y dirigiéndose a los asistentes les señala, en lo que concierne:

“Lupillo primeramente “DIOS”, va hacer presidente municipal, pero con el apoyo de todos ustedes, y desde la presidencia municipal, vamos a llevar un gobierno, un gobierno parejo, no va a haber discriminación para nadie, vamos hacer las cosas como se tiene que hacer, ahorita

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-21/2015

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional

Denunciado: Partido Acción Nacional

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Proyectista: Elias Sánchez Aguayo.

comenzando con el próximo gobernador Jorge Luis, esta totalmente de acuerdo en que aquí también en Tecomán, se lleve a cabo una Dirección de la Diversidad Sexual, eso es para ustedes”

Intervención que duró 00:35 treinta y cinco segundos, ya que concluyó a los 00:44 cuarenta y cuatro segundos, para posteriormente dar lugar nuevamente al sujeto bailando descrito con anterioridad y a una última intervención de otra persona del sexo masculino.

Cabe señalar, que durante la intervención de esta persona, de la cual se ha transcrito su mensaje, en la parte inferior apareció un logotipo y el nombre de José Guadalupe García Negrete, Candidato PAN Alcaldía de Tecomán y en la parte superior derecha el mismo logotipo y abajo la palabra AVANZADA.

OCTAVA. Fijación de la materia del procedimiento.

Como se desprende de lo anterior transcrito, resulta inconcuso que el asunto a dilucidar consiste en determinar si el ciudadano José Guadalupe García Negrete, candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, al realizar una expresión religiosa en un encuentro sostenido con la comunidad gremial del municipio de Tecomán, Colima, incumplió con lo dispuesto por los artículos 24 de la Constitución Federal y 51 del Código Electoral del Estado

NOVENA. Estudio de fondo.

Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, es necesario tener en cuenta el marco normativo aplicable al caso concreto.

1. Marco normativo.

El artículo 24 de la Constitución Federal reconoce el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, lo que incluye la posibilidad de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos que se celebren. Asimismo, establece que nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-21/2015

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional

Denunciado: Partido Acción Nacional

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Proyectista: Elias Sánchez Aguayo.

El artículo 41 de la ley Suprema, en sus Bases I, II, III y IV, regula entre otras cosas, la igualdad y equidad en la contienda electoral.

El artículo 130 de la Constitución Federal, en lo que interesa, rige la relación entre la iglesia y el Estado, establece de manera absoluta el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, impone la obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público; dispone como marco normativo a la legislación secundaria.

Lo anterior se ve replicado en los numerales 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos y 51, fracción XVII, del Código Electoral del Estado, en relación con el principio de separación entre las iglesias y el estado, establecen que los partidos políticos deben de abstenerse a utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Por su parte, los artículos 173 y 174, del Código Electoral del Estado, precisan que por campaña electoral debe entenderse el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto; por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los eventos en los que los candidatos se dirige al electorado para promoverse; y, por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, candidatos y sus simpatizantes para promover su candidatura.

2. Caso concreto.

El denunciante considera que el ciudadano José Guadalupe García Negrete, candidato al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán, contravino la normatividad electoral, toda vez que, en la propuesta que hiciera en el evento celebrado, el 26 veintiséis de abril de 2015 dos mil quince, con los integrantes de la comunidad lésbico, gay, bisexual y transexual, en el Salón de Fiestas denominado "San Fernando", de la ciudad de Tecomán, Colima, hizo alusión de manera expresa y pública la siguiente

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-21/2015

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional

Denunciado: Partido Acción Nacional

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Proyectista: Elias Sánchez Aguayo.

frase **“Lupillo primeramente Dios va a ser presidente de Tecomán, pero con el apoyo de todos ustedes”**; así como la falta del deber de cuidado del Partido Acción Nacional, respecto de la actuación de su candidato.

Este Tribunal Electoral considera infundado el procedimiento especial sancionador que se resuelve, en virtud de que no se encuentra plenamente demostrado, con los medios de convicción suficientes y bastantes, la presunta irregularidad denunciada, conforme a lo analizado a continuación.

Como ha quedado señalado, con la prueba aportada por el denunciante que obra en autos del expediente en que se actúa y, que se enlista en el considerando TERCERO fracción I, identificadas con el arábigo 1, de la presente resolución, la que se tiene por reproducida en su integridad como si se insertara a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias y atendiendo el principio de economía procesal, no se acredita el acto denunciado, ya que, del análisis tanto de la foto como del texto impreso no se advierte que el ciudadano José Guadalupe García Negrete, candidato al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán, haya manifestado expresión religiosa alguna.

Por tanto, dicha prueba en términos de los artículos 307, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado, en relación con el 37, fracción IV y 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, no generará convicción en este órgano jurisdiccional electoral, sobre la veracidad de lo afirmado por el denunciante.

Ahora bien, respecto de la prueba técnica consistente en el **DISCO COMPACTO** CD que contiene material de reproducción de audio y video grabación, identificada con el número 3, del considerando TERCERO, fracción I, que antecede, con el cual el querellante pretende acreditar el hecho denunciado, en particular la conducta atribuida al ciudadano José Guadalupe García Negrete, candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Tecomán, contenido que fue transcrito y cuyo texto contiene el documento identificado con el número 2 del considerando citado, lo cual fue corroborado por esta autoridad jurisdiccional electoral con el análisis del contenido del disco compacto proporcionado a la presente causa, el cual fue cotejado con el video que se encuentra en la página de internet

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-21/2015

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional

Denunciado: Partido Acción Nacional

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Proyectista: Elias Sánchez Aguayo.

del Diario Avanzada, cuya liga es <http://www.diarioavanzada.com.mx/index.php/locales-movil/12205-papachan-gays-a-candidatos-del-pan>, lo cual realizó en plenitud de jurisdicción, a efecto de poder identificar con claridad y constatar de manera fehaciente la veracidad de su contenido, ya que no pasó desapercibido para este Tribunal Electoral que el querellante en su escrito de denuncia lo solicitó, sin que la autoridad instructora realizara dicha actuación.

Prueba técnica, que en términos de los artículos 307, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado, en relación con el 37, fracción IV y 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, y que a criterio de este Tribunal Electoral no alcanza valor probatorio pleno, al no encontrarse adminiculada con otros elementos que obran agregados en autos, y que permita perfeccionarla o corroborarla, y que al concatenarse entre sí y encontrarse en el mismo sentido, genere convicción a este Tribunal Electoral de los hechos ahí vertidos y por consiguiente lo afirmado por el denunciante.

Por lo que, se considera que resulta insuficiente que el promovente refiera la presunta comisión de una conducta irregular, el hecho que consideró que la configuraba, sin acreditar con los medios idóneos tales aseveraciones, dado que, con la prueba técnica aportada, por sí sola, no acredita plenamente la supuesta expresión religiosa que a su decir vertiera el denunciado.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 4/2014, visible la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y tenor es el siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-21/2015

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional

Denunciado: Partido Acción Nacional

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Proyectista: Elias Sánchez Aguayo.

solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-041/99](#).—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2003](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-64/2007](#) y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Ante la insuficiencia de indicios que produjeron las pruebas aportadas por el denunciante y desahogadas por la autoridad instructora electoral, es válido sostener que no se está ante una hipótesis irregular probable y, por tanto, estimable, para tenerla por acreditada, tomando en cuenta además, que el denunciado, en su oportunidad, negó la procedencia de la denuncia por no haber cometido infracción alguna.

En ese orden de ideas, y, atendiendo el principio de presunción de inocencia, no es posible atribuirle responsabilidad alguna a José Guadalupe García Negrete, candidato al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán, postulado por el Partido Acción Nacional, al no haber quedado demostrado plenamente la infracción a los dispuesto por los artículos 24, párrafo primero, 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos y 51, fracción XVII, del Código Electoral del Estado y 51 fracción XVIII, del Código Electoral del Estado de Colima.

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-21/2015

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional

Denunciado: Partido Acción Nacional

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Proyectista: Elias Sánchez Aguayo.

Sobre esta situación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido criterios que concuerdan con lo anterior, como lo es el siguiente:

Tesis XVII/2005

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas inculpativas en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-21/2015

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional

Denunciado: Partido Acción Nacional

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Proyectista: Elias Sánchez Aguayo.

racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

Como consecuencia de lo anterior, lo alegado respecto de la responsabilidad del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, es inconducente, al no haber quedado probada la conducta principal, en consecuencia, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y absolver a los denunciados de la conducta atribuida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 325, fracción I, del Código Electoral del Estado.

Derivado de lo razonado en los considerandos que anteceden, lo procedente es dejar sin efecto la medida cautelar dictada por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo del 10 diez de mayo de 2015 dos mil quince, ello en razón del estado actual que guarda el proceso electoral, es decir, porque a la fecha se ha celebrado ya la jornada electoral correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 323, 324 y 325 del Código Electoral del Estado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano José Guadalupe García Negrete, candidato al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán y del Partido Acción Nacional, en los términos de lo precisado en el consideración NOVENA de esta resolución, y, por consiguiente se absuelve a los mismos de las conductas que fueron materia del presente procedimiento especial sancionador.

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-21/2015

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional

Denunciado: Partido Acción Nacional

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Proyectista: Elias Sánchez Aguayo.

SEGUNDO. Se deja sin efecto la medida cautelar acordada por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo del 10 diez de mayo de 2015 dos mil quince, los términos mencionados en el considerando noveno de esta resolución.

Notifíquese personalmente al ciudadano José Guadalupe García Negrete, en el domicilio señalado en los autos para tal efecto; **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial, y, a los Comisionados Propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, ambos ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto; asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 305 del Código Electoral del Estado y 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, durante la Quincuagésima Segunda Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, fungiendo como ponente el primero de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-21/2015

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional

Denunciado: Partido Acción Nacional

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Proyectista: Elias Sánchez Aguayo.

**MAGISTRADA NUMERARIA
ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**

**MAGISTRADO NUMERARIO
ROBERTO RUBIO TORRES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la sentencia dictada el día 12 de junio de 2015, por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el expediente número PES-21/2015, mediante la que se declaró la inexistencia de las violaciones a la normatividad electoral atribuidas, y se absolvió a los denunciados.